JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Sumario Rad. 11001400305320160063300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021, mediante el cual se nombró curador ad litem de los herederos de la señora Aliria Ruiz Castro (q.e.p.d.).

Fundamentos Del Recurso

Aduce el demandado que el proceso se encontraba hace más de un año y tres meses en secretaria sin impulso procesal, por lo cual se debió ordenar el desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C. G. del P.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora Aliria Ruiz Castro (q.e.p.d.), en un diario de amplia circulación, sin que a la fecha la parte demandante obedeciera dicha orden.

Por los anteriores señalamientos solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se ordene el desistimiento tácito.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pone con los siguientes argumentos:

El 3 de julio de 2020 se radico el emplazamiento ordenado como consta en el expediente.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señalando que:

"(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se dispuso ordenar el emplazamiento de los herederos de la señora Aliria Ruiz Castro (q.e.p.d.), y el 3 de julio del 2020 la parte actora allego el emplazamiento

ordenado (numeral 2), razón por la cual, en cumplimiento del inciso 5º del articulo 108 del C. G. del P., el 12 de diciembre de 2020 se registró por secretaria el emplazamiento en la Página del Registro Nacional de Personas Emplazadas (numerales 3 y 4). De lo anterior, se puede concluir que el presente proceso NO estuvo inactivo en la secretaria del despacho por un más de un año, como lo afirma el demandante.

Ahora bien, cabe resaltar que en razón a la emergencia sanitaria el Decreto Legislativo 564 de 2020 respecto de los términos judiciales señalo:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. De lo anterior los términos judiciales fueron suspendidos por 4 meses y quince días, descontado dicho termino a la fecha de radicación del emplazamiento realizado por la parte actora, habían transcurrido 5 meses, desde la última actuación.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 110 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 08 – julio – 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria